



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1027-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 718-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2017 y el escrito con Registro N° 59821, presentado con fecha 9 de agosto del 2017 por Pacific Freezing Company S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 718-2017-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual se declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Freezing Company S.A.C. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado que no utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), lo cual se encuentra tipificado como infracción en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2. La Resolución fue debidamente notificada al administrado el 18 de julio del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 813-2017².
3. El 9 de agosto de 2017, mediante escrito ingresado con Registro N° 59821, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Folios 251 al 256 del expediente.

Folio 257 del expediente.

Folios 259 a 262 del expediente.





- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)⁴ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (e adelante, TULO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUDO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TULO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



[Handwritten signature]





7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 18 de julio del 2017, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de agosto del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 9 de agosto del 2017, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba la copia del cargo de la remisión de un "Informe Técnico Sustentatorio Reformulado" (en adelante, **ITS**), presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción a fin de reformular sus compromisos ambientales.
9. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, razón por la cual califica como nueva prueba respecto del análisis de la conducta infractora que es materia de impugnación, que aún no ha sido valorada por la autoridad administrativa.
10. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos en él contenidos.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD al no haber no utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en el EIA de su planta de congelado.
12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos formulados por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.
 - a) Respecto a que se encuentra actualizando sus instrumentos de gestión ambiental
13. En su recurso de reconsideración el administrado señaló que está gestionando ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), un nuevo Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), con el cual se reformularían los compromisos ambientales aprobados mediante Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP, sustentando el uso del combustible actual. En ese sentido, precisó que el ITS contempla el uso del gas natural como reemplazo del petróleo conforme con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁸, es decir, sólo en la

8

Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 2.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

(...)

d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.



Handwritten signature





planta de harina de pescado, en los lugares que cuentan con línea de abastecimiento.

- 14. Al respecto, resulta oportuno indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos; ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y verificados por la autoridad certificadora competente.
- 15. En el presente caso, si bien el administrado ha solicitado a Produce una reformulación de sus compromisos ambientales en base a su ITS, cabe mencionar que de la búsqueda efectuada en el sistema de trámite documentario de dicha institución, se desprende que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha solicitud aún se encuentra en trámite, por lo que el EIA de la planta de congelado del administrado, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP, todavía se encuentra vigente.
- 16. Considerando ello, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho EIA, entre los cuales se encuentra utilizar el gas natural como combustible para el funcionamiento de sus calderos, por lo que corresponde desestimar lo afirmado por el administrado en cuanto a este extremo.

b) Respecto a que su accionar no causa afectación al medio ambiente

- 17. Por otro lado, el administrado precisa que su empresa no ha creado ni ha incurrido en algún acto que perturbe, o que preventivamente pueda afectar al medio ambiente.
- 18. Al respecto, es preciso señalar que de lo actuado en el expediente y evaluado en la Resolución Directoral, se desprende que el administrado presentó un monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del 2016 en el cual se excede el parámetro "material particulado", por lo que se colige que el incumplimiento de su compromiso ambiental podría ocasionar consecuencias negativas a la salud humana, ya que percibir dicha contaminación afectaría el aparato respiratorio e incluso el torrente sanguíneo de la persona.
- 19. A su vez, el uso de petróleo residual, genera en el encendido del caldero, hollín que está compuesto por lo general por sulfatos, amonio, nitratos, carbono elemental, compuestos orgánicos condensados, e incluso compuestos cancerígenos y metales pesados tales como arsénico, selenio, cadmio y zinc, por lo que constituye un residuo muy peligroso; poniendo en riesgo la salud de las personas.
- 20. Por tales razones en la resolución Directoral se dispuso las siguientes medidas correctivas:



H

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas
1	No utiliza gas natural como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Presentar el informe técnico del mantenimiento del sistema de encendido en los dos (2) calderos, utilizados en la generación de vapor. Dicho informe deberá contener: (i) las acciones realizadas para el mantenimiento del sistema de encendido y limpieza de las trampas de hollín, (ii) medios audiovisuales que acrediten las acciones tomadas y (iii) dos (2) monitores de calidad de aire, luego de realizar las acciones antes mencionadas, a fin de verificar el cumplimiento de los





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1027-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	ECA de aire.
--	--------------

21. Considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, no es posible afirmar que el incumplimiento de su compromiso ambiental no genera afectación al medio ambiente.

c) Respecto a que la conducta imputada es de menor trascendencia

22. El administrado sostiene que debería considerarse el hecho de usar un combustible diferente al establecido en su instrumento de gestión ambiental como un "hecho de menor trascendencia", de acuerdo a lo previsto explícitamente en el Anexo 1, III-1 de la Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprobó el "Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia" y dejar sin efecto el presente trámite.

23. Al respecto, es preciso mencionar que el acápite mencionado por el administrado hace referencia a: "Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos". Por tanto, se trata de una conducta totalmente diferente a la que es materia de análisis en el presente PAS.

24. Asimismo, es preciso señalar que el mencionado "Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia", fue derogado por el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; tal y como se señala en su Única Disposición Complementaria Derogatoria.



25. Sin perjuicio de lo ya expuesto, resulta oportuno indicar que el Reglamento de Supervisión del OEFA prevé la posibilidad de subsanar la conducta infractora, sin embargo, para que ello proceda, se debe cumplir, entre otros presupuestos, con efectuar la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, situación que no se ha dado en el presente caso, pues hasta la fecha el administrado mantiene su conducta infractora.

H

26. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y confirmar la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Freezing Company S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 718-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pacific Freezing Company S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1027-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1814-2016-OEFA/DFSAI/PAS

(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Artículo 218° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



BIG/crv